

PSE-E2019-07-2018

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada
Transmisión de spots en los que aparece el candidato a Presidente de la República
del partido político ARENA y se utilizan símbolos patrios.
Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y treinta y siete minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Eduardo Cruz, representante legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V.; junto con documentación anexa –dos folios- y un DVD.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta y tres minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Freddy Ungo, Director General de INDESI S.A. de C.V., Grupo Megavisión.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y diecinueve minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Daniel Alejandro Medrano Rivas, apoderado general judicial de la sociedad Tecnovisión S.A. de C.V.; junto con documentación anexa –seis folios-.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cuarenta y tres minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, gerente legal de las sociedades: Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V., conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña.

A partir de los informes recibidos, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar –como se señaló en la resolución de 4-12-2018- si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos.

II. 1. Por medio de la resolución de 4-12-2018, se ordenó el inicio de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de la infracción



que preliminarmente se calificó como la prevista en el artículo 70 literal d de la Ley de Partidos Políticos, consistente en utilizar por parte de un partido político los símbolos patrios en su publicidad y propaganda electoral.

2. A través del proveído antes mencionado, de conformidad con el artículo 78 inciso 2ºLPP, se requirió a los canales de televisión 2, 4, 6, 8, 35, 33, 12, 19 y 21 que remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

a. Si habían transmitido el spot identificado en la resolución; en el que *preliminarmente* se constataba que aparecía el ciudadano Carlos Calleja, candidato a Presidente de la República de El Salvador por parte la coalición integrada por los institutos políticos ARENA, PCN, PDC y DS transportándose a través de una lancha junto a otras personas y en las que se utilizaban símbolos patrios: Bandera de la República, como parte de un mensaje de propaganda electoral.

b. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

c. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria.

d. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

e. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente, los documentos que acreditaran la información requerida: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

3. Al examinar los informes remitidos, se constatan las siguientes situaciones:

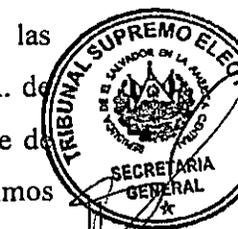
a. El señor Eduardo Cruz, representante legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V., por medio de su informe expresa que: “de acuerdo a nuestros registros no nos aparece evidencia de haber transmitido el spot en mención”; adjunta documentación –fotocopia simple de factura número 1239 emitida a nombre de Nuevas Ideas y orden de pauta número 0000547223 de fecha 26-10-2018 emitido a nombre de Partido Político Nuevas Ideas, por campaña política de Nuevas Ideas- que no se corresponde con el contenido del informe ni con el objeto del requerimiento formulado por este Tribunal.

b. El licenciado Freddy Ungó, Director General de INDESI S.A. de C.V., Grupo Megavisión, expone en su informe que: "Atendiendo a su atenta nota con Referencia PSE-E2019-07-2018 recibida el día jueves 06 de diciembre del corriente año, en el cual solicitan información acerca de la persona quien contrató servicios de transmisión del spot, donde aparece el ciudadano Carlos Calleja, candidato a Presidente de la República de El Salvador por parte de la coalición integrada por los institutos políticos ARENA, PCN, PDC y DS transportándose a través de una lancha junto a otras personas y en las que se utilizan símbolos patrios: Bandera de la República, como parte de un mensaje de propaganda electoral, le comunico que no tuvimos pauta con dicho spot descrito anteriormente".

c. Por su parte, el licenciado Daniel Alejandro Medrano Rivas, apoderado general judicial de la sociedad Tecnovisión S.A. de C.V.; expone que: "... hemos sido notificados del requerimiento de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, Referencia PSE-E209-07-2018, emitida por esta digna autoridad, de conformidad a lo dispuesto en resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral de las doce horas con quince minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, requiriéndonos proporcionar determinada información, acerca del Spot publicitario en que aparece el ciudadano Carlos Calleja, candidato a la presidencia.

En tal sentido se manifiesta que mi representada no ha transmitido el spot en comento, en virtud que ninguna persona natural ni jurídica ha contratado tal servicio".

d. Finalmente, el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, gerente legal de las sociedades: Canal Dos S.A. de C.V.; Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V., conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña; expone que: "... el pasado seis de diciembre, fuimos notificados de la resolución con número de referencia PSE-E2019-07-2018, emitida por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral a las doce horas con quince minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se nos ordena remitir cierta información y suspender la transmisión del spot que se describe en la referida resolución, en el que aparece Carlos Calleja transportándose en una lancha, junto a otras personas; y en el cual, también aparece la bandera de la República, al respecto informo: I) Que mis representadas no difundieron el spot relacionado. II) Que hemos verificado en nuestros



C

archivos, y no encontramos ningún spot que coincida con la descripción relacionada en este escrito.”

III. 1. Establecido lo anterior, es preciso señalar que este Tribunal ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse –con ciertos matices- los principios del ordenamiento penal.

2. En ese sentido, uno de los principios relacionados con la autoría de la infracción administrativa es el de culpabilidad, cuya manifestación concreta, es la *prohibición de aplicar las diversas formas de responsabilidad objetiva*, y el establecimiento del *dolo o la culpa como únicos fundamentos para imputar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa*.

3. De esta manera, como condición previa para tener por acreditada la comisión de una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa, a quien, finalmente se determine como autor de la misma.

4. Conforme con el resultado de las diligencias realizadas en el presente procedimiento, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios que permitan establecer preliminarmente *la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento*, ya que en los informes descritos en el considerando anterior, se informa, por parte de los medios de comunicación a los cuales se les formuló el correspondiente requerimiento de información, que no transmitieron el spot identificado en la resolución de 4-12-2018.

5. De manera que, puede concluirse, que en el presente caso el Tribunal Supremo Electoral agotó la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa y el resultado de la misma *no ha permitido corroborar la existencia de un hecho con relevancia electoral que permita fundamentar el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal*.

6. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 79 LPP, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento

administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.*

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 81, y 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 3, 70 literal d, 72, 74 y 79 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal

RÉSUELVE:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.
3. *Notifíquese.*

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DE EL SALVADOR EN LA JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
★